

Res. No. 254-09 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre la República Dominicana y el Deutsche Bank, S.P.A., por un monto de US\$45,000.000.00, para ser destinado a la construcción de la primera etapa del Acueducto Higüey-Bávaro.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 254-09

VISTO: Los Incisos 14 del Artículo 37, de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio de Crédito Comprador, de fecha 30 de diciembre de 2008, entre la República Dominicana y Deutsche Bank, S.p.A., por un monto de USD45,000.000.00, más el 100% del importe de la prima SACE.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Comprador, de fecha 30 de diciembre de 2008, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Hacienda, Vicente Bengoa, y Deutsche Bank, S.p.A., por un monto de US\$45,000.000.00, más el 100% del importe de la prima SACE, para ser utilizados en la primera etapa de la construcción del Acueducto Higüey-Bávaro, provincia La Altagracia. Este Convenio tiene como objeto:

- a) Pagos para los bienes y servicios elegibles de acuerdo a los términos del Contrato Comercial, la carta de mandato italiana y la póliza de Seguro de SACE por un monto total acumulado no superior al menor de (i) 100% de la Cuota del Proyecto para el Exportador; (ii) 100% del valor de los bienes y servicios elegibles, y (iii) USD45,000.000.00;
- b) Pago a SACE de la prima SACE en relación con la póliza de SACE y el Convenio de Crédito, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P.E.No. 142-06

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, por el presente documento, otorgo Poder Especial al Secretario de Estado de Hacienda, para que, en nombre del Estado dominicano, suscriba con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, los siguientes convenios de crédito:

- a) Convenio de Crédito Comprador garantizado por la Agencia de Crédito a la Exportación de Italia (SACE), por un monto de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$45,000,000.00);
- b) Convenio de Crédito Comercial, por un monto de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$30,000,000.00), para ser utilizados en la construcción del Acueducto Higüey - Bávaro de la Provincia La Altagracia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, S.p.A. (como Prestamista)

y la

REPÚBLICA DOMINICANA (como Prestataria)

CONTENIDO

Artículos / Anexos

Artículo 1	Definiciones y Construcción
Artículo 2	Alcance
Artículo 3	Objeto
Artículo 4	Importe del Crédito
Artículo 5	Condiciones
Artículo 6	Desembolso
Artículo 7	Período de Amortización del Crédito
Artículo 8	Amortización Voluntaria Anticipada del Crédito
Artículo 9	Intereses
9.8	Interrupción de Mercado
Artículo 10	Comisiones
Artículo 11	Cuenta de Crédito
Artículo 12	Moneda y lugar de pago
Artículo 13	Prima de SACE - Gastos e Impuestos
Artículo 14	Costes incrementados
Artículo 15	Ilegalidad
Artículo 16	Mitigantes
Artículo 17	Manifestaciones y Compromisos del Deudor
Artículo 18	Obligaciones del Deudor
Artículo 19	Incumplimiento
Artículo 20	Indemnización
Artículo 21	Autorizaciones y Derechos del Banco
Artículo 22	Confidencialidad
Artículo 23	Comunicaciones
Artículo 24	Cesiones
Artículo 25	Entrada en vigor y puesta en efectividad del Crédito
Artículo 26	Independencia
Artículo 27	Contrapartida e Idioma
Artículo 28	Separabilidad
Artículo 29	Anexos
Artículo 30	Ley Aplicable y Jurisdicción
Artículo 31	Renuncia a la inmunidad
Anexo	I
Anexo	II
Anexo	III
Anexo	IV

ESTE CONVENIO se firma en Sto. Dgo. el 30 de dic. 2008

(1) LA REPÚBLICA DOMINICANA (en adelante el "Deudor") representada por el Secretario de Estado de Hacienda, debidamente autorizado por el Poder Especial número 142-08 otorgado por el Presidente de la República.

Y

(2) DEUTSCHE BANK S.p.A., (en adelante el "Banco"), una corporación existente, organizada e incorporada bajo las leyes de Italia, que tiene su principal plaza de negocio en la Piazza del Calendario 3, 20126 Milán (Italia), capital social de EUR 310.659.856,26, código fiscal, número de IVA y número de registro de la compañía en Milán 01340740156, sujeto a gestión y coordinación de "Deutsche Bank AG" y debidamente representado por

(En adelante, el Deudor y el Banco se denominarán conjuntamente como las "Partes", e individualmente como la "Parte").

QUE el 20 de abril de 2006, se suscribió entre el Consorcio y como Importador, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), República Dominicana, (en adelante el "Importador") un Contrato Comercial (en adelante el "Contrato Comercial") posteriormente modificado por el Addendum número 1 de fecha 22 de Mayo de 2007, que tiene como objeto la construcción de un nuevo acueducto para la ciudad de Higüey y para las zonas de desarrollo turístico de Bávaro y Punta Cana, (en adelante el "Proyecto"), así como el Addendum 2 al referido Contrato Comercial, que se encuentra en proceso de negociación.

QUE el precio total del Proyecto asciende a la suma de USD 75.000.000 (en adelante "Precio del Proyecto").

QUE según la Carta Mandato Italiana, el Consorcio ha adjudicado a Ghella, S.p.A. la parte del Proyecto (en adelante el "Exportador") consiste principalmente en entrega de bienes y servicios italianos mencionados en la carta mandato italiana (en adelante, "Cuota del Proyecto para el Exportador").

QUE el precio total de la Cuota del Proyecto para el Exportador asciende al importe de USD 45.000.000 (en adelante, Precio de la Cuota del Proyecto para el Exportador).

QUE, con el objeto de financiar hasta 100% del Precio de la Cuota del Proyecto para el Exportador más hasta el 100% de la prima de SACE, el Deudor ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comprador por un importe de hasta USD 45.000.000, más el importe de la prima de SACE.

ASI, las Partes, acuerdan y estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES Y CONSTRUCCIÓN

1.1. En este Convenio y sus apéndices, a menos que se indique expresamente en el texto:

Subsidiaria: Significa en relación con el Banco cualquier entidad de Deutsche Bank AG.

Convenio: significa este documento y sus anexos.

Anexo: significa cada uno de los Anexos "I", "II", "III" y "IV" de este Convenio, así como cualquier otro anexo al mismo convenido entre las Partes cuando tenga lugar.

Artículo significa el artículo que corresponda del Convenio identificado por el numeral que en cada caso proceda.

Periodo de Disposición significa el periodo durante el cual este Convenio será disponible y se podrán efectuar desembolsos. Dicho periodo comenzará con el cumplimiento de todas las condiciones precedentes según el Artículo 5.1 abajo mencionado o se cumplan los siguientes supuestos:

- (i) fecha en la cual la suma de todos los desembolsos sea igual al importe del Crédito;
- (ii) 36 meses desde la fecha de cumplimiento de las condiciones precedentes bajo el Artículo 5.1.
- (iii) 39 meses desde la fecha de firma del presente Convenio de Crédito.

Confirmación del Banco Descrito en el Artículo 6.5

Día de negocio significa cualquier día en que los bancos están abiertos simultáneamente en Milán, Nueva York y Santo Domingo.

Crédito Comercial Crédito Comercial firmado entre el Deudor y Deutsche Bank, S.A.E., por el que éste concede a aquél un Crédito por importe de USD 30.000.000

Consorcio: Significa el Consorcio Dominicano-Italiano liderado por la empresa Ghella, S.p.A., de Italia.

Importe del Crédito	significa el importe total de fondos monetarios puestos por el Banco a disposición del Deudor para la financiación de hasta el 100% del Precio de la Cuota del Proyecto para el Exportador, más hasta el 100% de la prima de SACE según lo indicado en las cláusulas de este Convenio.
Cuenta del Crédito	tiene el significado descrito en el Artículo 11.1.
Sustancia peligrosa	significa cualquier emisión radioactiva, radiación electromagnética y cualquier sustancia natural o artificial que pueda originar, existir o emplear (individual o conjuntamente con otra sustancia) cualquier elemento de riesgo que pueda perjudicar al hombre, a cualquier organismo vivo, o a la salud pública y medio ambiente.
Período de declaración	tiene el significado descrito en el Artículo 6.5.
Disposición	supone cada solicitud de disposición realizada por el Deudor contra la facilidad crediticia según lo acordado en el presente Convenio.
Fecha de disposición	significa, en relación con cada disposición a realizar para el Exportador o para SACE, la fecha específica que aparezca en la propia solicitud de disposición.
Desembolso para el exportador	significa aquella disposición realizada al Exportador contra la facilidad crediticia, para el pago de los bienes y servicios elegibles, hasta el 100% de la Cuota del Proyecto para el Exportador.
Desembolso de la Prima de SACE	es aquel desembolso realizado con los fondos del Crédito para satisfacer hasta el 100% de la prima de CESCE.
"Dólar", "\$" o "USD"	Significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica
Bienes y servicios elegibles:	Significa bienes y servicios de origen italiano, origen europeo y no europeo y otros importes, como indicado en la Carta Mandato Italiana, suministrada por el Exportador, el pago para el cual es obligatorio de acuerdo a la Póliza de Seguro de SACE, el acuerdo de subvención y este Convenio.
Supuestos de impago	supone cada uno de los hechos descritos en el Artículo 19.1
Declaración del	Significa declaración en la forma estipulada en la parte 2 del

Exportador	Anexo III firmada por una persona autorizada por el Exportador.
Carta de Comisiones	Significa carta o cartas con fecha parecida a la de firma de este Convenio entre el Banco y el Deudor en la que se exponen las comisiones nombradas en el Artículo 10.
Documentos financieros	significa los siguientes documentos: a) el presente Convenio. b) la póliza de seguro de SACE. c) la carta de comisiones, y d) cualquier documento designado por escrito por el Banco y por el Deudor.
Endeudamiento financiero	significa cualquier endeudamiento en relación con: a) importe prestado o solicitado. b) cualquier título o instrumento similar a bonos, obligaciones, pagarés, letras de cambio, etc. c) cualquier aceptación de crédito, descuento de facturas, crédito documentario. d) cualquier arrendamiento financiero. e) cualquier compra de efectos, factoring o descuento de pactos. f) cualquier importe en relación con swap de divisas, de tipo de interés, cap, collar, opciones o cualquier otro instrumento derivado que pueda llegar a ser debido o adeudado, o g) cualquier garantía, u otro seguro legalmente vinculante contra pérdidas financieras en relación con el endeudamiento de cualquier persona en caso de que se haga efectivo un elemento de riesgo, desde a) hasta f).

Moneda extranjera	cualquier moneda, distinta del USD, admitida a cotización oficial en los mercados de trading de divisas de Milán, Madrid, Londres, y Nueva York.
Repago:	Significa lo que viene definido en el Artículo 7.1.
Deuda externa	significa cualquier endeudamiento externo del Deudor denominado y pagadero en una divisa distinta a la moneda oficial de la República Dominicana.
Fecha de pago de intereses	significa respecto a los desembolsos: a) con anterioridad al punto de arranque cualquier día entre el 15 de marzo o el 15 de septiembre del mismo año, excepto que el día de pago caiga en un día que no sea de negocio, en cuyo caso sería el anterior día hábil y, b) después del punto de arranque la fecha 6 meses posterior del punto de arranque y cada uno de los 15 días consecutivos y semi anuales.
Período de Interés	significa cada uno de los periodos determinados en el Artículo 9.1
Carta mandato italiana	Significa la carta firmada alrededor de la fecha firmada de este Convenio entre el Consorcio y el Exportador, a través de la cual el Consorcio: i) delega en el Exportador la ejecución de la cuota del Proyecto para el Exportador bajo el Contrato Comercial. ii) autoriza al Exportador a presentar al Banco la solicitud de disposición bajo esta facilidad crediticia en nombre del Consorcio. iii) autoriza al Exportador a recibir pagos en nombre del Consorcio.
Libor	Significa, en relación con el Período de Intereses relativo a la Facilidad Crediticia, o una suma impagada o en relación a cualquier período o cualquier día de intereses, el tipo de interés per annum publicado en la página "LIBO" de la pantalla Monitor Money Rates (la "pantalla de Reuters") (o cualquier otra página que pueda ser contrastada mediante un sistema de forma habitual), que represente el tipo de interés

de liquidación de la Asociación de Bancos Británicos, para depósitos en Dólares que considere un periodo equivalente, o en caso de poder especificarlo, el tipo de interés publicado hacia las 11.00 a.m. el día de la cotización, redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1 %), o para el caso de que el LIBOR no fuera publicado en la pantalla de Reuters, el publicado en cualquier otro sistema similar, en términos per annum, determinado por el Banco como el equivalente a la media aritmética (redondeada al 1/16 más cercano de un 1 %, al alza) respecto a los bancos de Referencia en el Mercado Interbancario de Londres hacia las 11.00 a.m. el día de la cotización para la oferta de depósitos en Dólares de un importe comparable a la facilidad de crédito, o, para el caso que fuera necesario, para el importe especificado. Se entenderá por "Periodo Especificado" el Periodo de Intereses para la Facilidad de Crédito o, si fuera el caso, el periodo en el que el LIBOR se fije para una suma impagada.

Costes obligatorios	significa el coste soportado por el Banco que tiene por objeto el cumplimiento de cualquier requisito exigido por el Banco Central Europeo y/o cualquier autoridad de supervisión bancaria.
Margen	Significa 0.675% p.a.
Acontecimiento de Interrupción de Mercado	Significa cualquier evento especificado en el Artículo 9.8.
Efecto material adverso	Supone cualquier acontecimiento, consecuencia o circunstancia que: a) es, o es probable que sea, materialmente adverso en relación con la capacidad de (i) el Deudor, en llevar a cabo sus obligaciones relativas a los documentos financieros, o (ii) del Importador, en llevar a cabo sus obligaciones bajo el Contrato Comercial; o b) resulta, o es probable que provoque, que el Contrato Comercial o cualquiera de los documentos financieros no sean legales, válidos y vinculantes, y sustancialmente ejecutables de acuerdo con los términos y condiciones de cualquiera de las partes; o

	c) es, o es probable que sea, materialmente contraproducente contra el negocio, operativa, propiedad, condición (financiera u otra) del Deudor o el Importador, según el caso.
Reporte de avance de obra	significa la certificación mensual enviada por el Consorcio y aprobada por el Importador según el Contrato Comercial.
Fecha de fijación del tipo	significa el segundo día hábil anterior a la fecha de disposición en el que se solicitan los fondos o aquel otro día generalmente considerado como día de establecimiento del tipo de interés de acuerdo a la práctica bancaria en el Mercado Interbancario.
Bancos de referencia	significa, a juicio del Banco, los domicilios de los siguientes bancos: • Commerzbank AG, Frankfurt, Alemania. • Deutsche Bank AG, Frankfurt, Alemania.
Solicitud	significa solicitud, que debe tener lugar en la forma establecida en el Anexo III o Anexo IV como aplicable, debidamente cumplimentada por el Exportador, y que debe ser dirigida al Banco para la disposición al Exportador" en virtud de lo establecido en el presente Convenio.
SACE	significa Instituto para el Seguro del Comercio Exterior ("<i>Istituto per i Servizi del Commercio Estero</i>"), instaurado según el Decreto Legislativo italiano N° 143, de 31 Marzo de 1998, y posterior Decreto Legislativo N° 170 de fecha 27 de Mayo de 1999. SACE es una entidad económica pública, autorizada para asegurar y reasegurar los riesgos políticos, económicos y comerciales inherentes a las transacciones internacionales de las compañías italianas.
Póliza de seguro de SACE	significa la "Póliza de Seguro de Crédito Comprador" emitida por SACE, aceptable para el Banco, y modificada y novada durante el transcurso de la operación, por la que SACE acuerda asegurar en los términos y condiciones descritos hasta el 95% (en relación con el riesgo político y comercial) del principal y los intereses pagaderos por el Deudor bajo el presente Convenio.

Prima de SACE	significa la prima a ser pagada bajo la Póliza de seguro de SACE, de acuerdo con el Artículo 13.1 y notificada por el Banco al Deudor.
Punto de arranque	Significa el último día del periodo de disposición u otro día a ser acordado entre las partes, sujeto a la aprobación por parte de SACE.

1.2 En el presente Convenio, salvo que por el contexto se requiera:

- a) las referencias a documentos que se realicen según "la forma acordada" serán documentos (i) que guarden similitud respecto a lo establecido en el Convenio o cualquier Anexo, o (ii) de una forma acordada previamente por escrita por y en nombre del Banco y del Deudor, o (iii) si no fueran aplicables los casos (i) y (ii), de forma y contenido satisfactorio para el Banco y el Deudor, e inicializado en nombre y representación del Banco y el Deudor en relación con la identificación.
- b) las referencias a "activos" harán relación a ingresos y derechos aquí establecidos, y propiedades y derechos de cualquier tipo, presentes, futuros, y contingentes tangibles así como intangibles.
- c) las expresiones "aquí declarado", "presente documento", "aquí descrito", y expresiones similares serán entendidas en un contexto global en relación con el Convenio (incluidos sus anexos), y no deben limitarse a cláusulas, o artículos particulares o declaraciones en donde se cita tal referencia a "este Convenio", así como todas sus posteriores modificaciones, suplementos o correcciones.
- d) las referencias a "endeudamiento" se entenderán como aquellas que incluyan cualquier obligación o deuda (sea presente o futura, real o representada, conjunta y solidaria) para el pago o amortización de dinero.
- e) las referencias a "persona" se apoyan sobre el entendido de persona jurídica, firma, compañía, corporación, gobierno, Estado o agencia del Estado, o asociación o sociedad (tengan o no personalidad legal separada) de dos o más de los anteriores;
- f) las referencias a "Artículos", "párrafos" y "Anexos" son referencias relativas a, respectivamente, "Artículos, párrafos y anexos del Convenio, salvo que se establezca lo contrario.
- g) las palabras redactadas en singular pueden significar el plural y viceversa.

- h) las referencias (de cualquier tipo) relativas al "Banco", "Deudor", "Banco de referencia", "Subsidiaria", "Filial", o cualquier otra persona a que se refiera el Convenio podrá considerar las referencias cuando así se pueda deducir de lo redactado en el Convenio, como apropiadas, o que se refiere a sus sucesores, a nuevos nombramientos, transferencias, sustitutos, etc., según los términos del Convenio.
- i) las referencias a "mes" son referencias temporales que tendrán su inicio un día determinado del mes de un calendario y terminará el mismo día numérico del mes siguiente, a condición de que (a) si tal día del siguiente mes no es un día hábil, dicho período terminará el primer día hábil siguiente del citado mes y, si tampoco fuera un día hábil, el período finalizará el día hábil inmediatamente anterior, y (b) si no existiera numéricamente el correspondiente día en el mes en que el período acaba, salvo que se establezca lo contrario en el Convenio, se establece que el "mes" finalizará el último día hábil del mes último (las referencias a "meses" se construirán convenientemente).
- j) el contenido de las páginas del Convenio, así como los encabezamientos, son sólo para provecho del mismo, y serán ignorados en la interpretación del mismo.
- k) las referencias a "estatutos" u otra legislación (incluido un decreto) incluye cualquier tipo de nueva promulgación y enmiendas a dichos estatutos y tal legislación.
- l) las referencias a "certificados" y "certificación" (o término similar) en relación con un importe, será una referencia relativa a un certificado que contenga el mencionado detalle, con el objeto de determinar cómo fue obtenido dicho importe.
- m) cualquier referencia a un documento que ha sido "certificado" supone que dicho documento certificado contiene una firma autorizada de la parte que proporcione el documento, que se encuentra en pleno vigor y efecto, y si fuera una copia, será verdadera, y exacta a su original.
- n) referencias a "juicio" supondrá la intervención del fallo arbitral.
- o) una "regulación" significa cualquier regulación, norma, orden, directiva oficial, solicitud, resolución o manual (esté o no la ley en vigor) de cualquier cuerpo gubernamental, agencia, departamento u organismo regulador o autorregulador de una autoridad local o internacional.
- p) una "pantalla" o "página" en las definiciones de "Libor" suponen cualquier pantalla puesta en su lugar o página denominada por el Banco.

- q) un "interés asegurado" significa cualquier hipoteca, prenda, retención, carga, asignación o su equivalente, bajo la ley aplicable con el objeto de proporcionar seguridad, hipotecamiento o cualquier otra garantía de intereses, o aseguramiento de cualquier persona, o pacto preferencia de cualquier otro tipo creado con la primaria intención de conferir seguridad

ARTÍCULO 2.- ALCANCE

El alcance del presente Convenio es el de establecer los términos y condiciones bajo los que el Banco está preparado para conceder al Deudor un crédito.

ARTÍCULO 3.- OBJETO

Sujeto a lo establecido en la Póliza de Seguro de SACE, el Deudor solicitará todo el importe acordado bajo este Convenio de Crédito para:

- (a) pagos para los bienes y servicios elegibles de acuerdo a los términos del Contrato Comercial, la carta mandato italiana y la Póliza de Seguro de SACE por un monto total acumulado no superior al menor de (i) 100% de la Cuota del Proyecto para el Exportador; (ii) 100% del valor de los bienes y servicios elegibles, y (iii) USD 45.000.000;
- (b) pago a SACE de la prima de SACE en relación con la Póliza de SACE y el Convenio de Crédito.

ARTÍCULO 4.- IMPORTE DEL CRÉDITO

- 4.1 De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3, y sujeto a los términos y condiciones aquí descritos, el Banco concede al Deudor un crédito por importe de USD 45.000.000, más el 100% del importe de la prima de SACE.
- 4.2 Cada una de las disposiciones realizadas contra el Crédito será denominada en USD.
- 4.3 El Banco no podrá realizar financiaciones por encima del límite del presente Crédito.

ARTÍCULO 5.- CONDICIONES

- 5.1 Condiciones Precedentes

El Banco no vendrá obligado a proporcionar financiación de ningún tipo, si y hasta que todas las condiciones más abajo indicadas no hayan sido debidamente cumplimentadas a

satisfacción del Banco, en el entendido de que la totalidad de las mismas deben tener lugar antes del término del periodo de disposición:

- a) Que el Banco haya recibido del Consorcio y del Exportador una carta de compromiso y asunción de responsabilidades, aceptable para el Banco mediante el cual el Exportador se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones hacia el Banco y el Consorcio en relación con el desarrollo del Contrato Comercial, la Carta Mandato Italiana y su financiación.
- b) Las Autoridades Oficiales de la República Dominicana hayan confirmado la aprobación del Contrato Comercial y este Convenio, así como todos sus términos y condiciones.
- c) Que el Banco reciba del Exportador, en forma y contenido satisfactorio para el Banco:
 - i. un documento por el que declara ser consciente de que e irrevocablemente e incondicionalmente acepta, y por tanto le vincula a cumplir las obligaciones atribuidas bajo este Convenio de Crédito.
 - ii. una copia certificada del Contrato Comercial.
 - iii. una copia certificada de la carta mandato italiana, junto con aquella evidencia que el Banco pueda requerir para la debida ejecución de esos documentos, y de cualquier acuerdo adicional en forma y sustancia satisfactorios para SACE y el Banco.
 - iv. un certificado bancario de cobro del 20% de Pago Anticipado del Contrato Comercial y de aquella parte no financiada por el Banco.
- d) Que el Banco haya obtenido del Deudor, en forma y contenido satisfactorio para el Banco, una opinión legal emitida por el Asesor Legal aceptable para el Banco y SACE, en términos similares al Anexo II, adjuntando la documentación probatoria que acredite su contenido y cualquier prueba requerida por el Banco y SACE de manera razonable.
- e) Que al Banco le sean entregados los documentos debidamente legalizados, en su caso, acreditativos de las facultades y de las firmas de las personas autorizadas para firmar el presente Convenio, en representación del Deudor y del Exportador y el Consorcio. El Banco podrá considerar como válido cualquier documento firmado durante la ejecución del Convenio, con firmas que coincidan con el espécimen de firmas enviado, siempre que no sea informado de manera manifiesta de modificaciones al respecto.
- f) Todos los documentos financieros han sido debidamente ejecutados, y en particular:

- i. La póliza de seguro con SACE haya sido emitida y entregada al Banco, sus contenidos son aceptables para el Banco y estará en plena efectividad, incluyendo la recepción por parte de SACE de: (i) un importe igual al 15% de la prima de SACE como requerido en la Póliza de Seguro de SACE y (ii) una carta de asunción de compromisos ("Letrera di Manleva") emitida por el Exportador y dirigida a SACE, en la forma que SACE la solicite; y
- g) Se requiere una opinión legal de un asesor del Banco en la República Dominicana, con fecha posterior a la fecha de firma de este Convenio dirigida al Banco, en forma y contenido aceptables para el Banco.
- h) Se requiere una opinión legal de un asesor del Banco en Inglaterra, con fecha posterior a la fecha de firma de este Convenio dirigida al Banco, en forma y contenido aceptables para el Banco.
- i) Evidencia de la ejecución de la carta de comisiones y evidencia de que el Deudor haya pagado al Banco la comisión de gestión indicada en la carta y los gastos descritos en el Artículo 13.3.
- j) Notas informativas, de acuerdo a la ley italiana, Artículo 13 del Decreto Legislativo No. 196/2003, con respecto al Deudor y a su representante autorizado.

5.2 Condiciones particulares para cada disposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5.1, cada disposición queda condicionada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Que el Exportador haya presentado al Banco una solicitud de disposición, cuyo formato substancial sea como el Anexo III, junto con la documentación establecida en el Artículo 6, -y para el primer desembolso y con la misma fecha de desembolso- el Deudor presentará al Banco al menos 5 días de negocio antes de la fecha de solicitud de disposición para el desembolso relacionado con la Prima de SACE con el formato del Anexo IV.
- b) Que no haya tenido lugar ningún Supuesto de Incumplimiento en la fecha de disposición o que resulte de cualquier disposición.
- c) Que las manifestaciones y garantías declaradas por el Deudor en el presente Contrato sean correctas en todos sus aspectos materiales en cada disposición.
- d) Que no haya tenido lugar ni suspensión, rescisión, término, novación, o modificación sustancial del Contrato Comercial, a menos que el Banco haya previamente aprobado tal suspensión, rescisión, término, novación, o modificación sustancial.

- e) Que no haya existido ninguna violación de las obligaciones del Exportador hacia el Banco bajo los documentos a que se refiere el Artículo 5.1 (a) y el Artículo 5.1 (c) i), ni sea probable que pueda ocurrir.
- f) Que no haya pendiente ninguna discrepancia o controversia entre el Consorcio y el Deudor en relación con el Contrato Comercial, o entre el Consorcio y el Exportador en relación con la Carta Mandato Italiana.
- g) Que el Período de Disposición no haya vencido y la fecha de desembolso no sea posterior al Período de Disposición.
- h) Que todos los documentos financieros se encuentran en vigor y efecto.
- i) Que ningún procedimiento ni cualquier otra acción formal haya sido iniciada o amenazado el Contrato Comercial con finalizarlo o invalidarlo, por cualquier causa, ni cualquiera de los documentos financieros.
- j) Que no haya pendiente ninguna discrepancia entre el Banco y SACE en relación con la póliza de seguro de SACE, este Convenio o el Contrato Comercial, y que no exista ningún procedimiento abierto por SACE que pueda implicar: i) término, suspenso o repudio de la Póliza de Seguros de SACE (o alguna parte de la póliza) o ii) exija al Banco que suspenda las provisiones de cualquier desembolso ulterior.
- k) Que no haya tenido lugar, o esté ocurriendo en la actualidad, ninguna irregularidad en la implementación de este Convenio, o en el transcurso de la realización de disposiciones.
- l) Que ninguno de los siguientes supuestos haya ocurrido:
 - i. paso formal (incluyendo declaración, petición, resolución, propuesta o convocatoria de reunión) con el objeto de rehabilitar, custodiar, liquidar, dado por terminado o disolver al Importador, o cualquier otro procedimiento de insolvencia en que el Importador se pueda encontrar en los 30 días anteriores, y que haya sido defendido de buena fe.
 - ii. cualquier liquidador, síndico, custodio, director obligatorio o similar haya sido nombrado en relación con el Importador o cualquiera de sus activos.
 - iii. los directores del Importador soliciten el nombramiento de un liquidador, síndico, custodio, director obligatorio o similar haya sido nombrado en relación con el Importador o cualquiera de sus activos.
 - iv. cualquier secuestro, aflicción o similar haya afectado a activo alguno del Importador por un importe agregado de EUR 1.000.000 o más (o su equivalente en otra divisa), y no haya sido subsanado en un plazo de 30 días.

- v. que el Importador cese, amenace con cesar, y pueda llevarse consigo una parte sustancial, parte de su negocio.
 - vi. cualquier litigio, arbitraje, conflicto administrativo o regulador, o cualquier otro tipo de procedimiento haya comenzado, o amenace por escrito contra el Importador o que tenga o razonablemente puede llegar a tener efecto material adverso.
- m) Que no tenga lugar ninguna imposibilidad legal sobre la continuación del Contrato Comercial.
- n) Que ningún país tercero haya tomado decisión alguna en el sentido de medida, acto de decisión del gobierno de un país, más que la República de Italia, incluyendo medidas, actos y decisiones tomadas por autoridades públicas las cuales se puedan considerar con capacidad para intervenir:
- i. se impida la ejecución de este Convenio, del Contrato Comercial o de la Carta Mandato Italiana; o
 - ii. se lleven a cabo cambios en relación con la normativa legal en relación con el presente documento.
- o) Que no tenga lugar ningún supuesto de cambio material adverso en los mercados financieros internacionales y/o en las condiciones económicas o en los mercados financieros de la República Dominicana.

ARTÍCULO 6.- DESEMBOLSO

- 6.1 Cada disposición contra el presente Crédito será realizada de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en este artículo.
- 6.2 El importe de la disposición de la prima de SACE será pagado por el Banco directamente a SACE en la fecha de disposición de la primera disposición que se realice al Exportador o reembolsada por el Deudor siguiendo el Artículo 13.1.4. Con este objetivo, el Deudor instruye incondicional e irrevocablemente al Banco a realizar tal pago por tal importe, con cargo al Crédito.

El Deudor reconoce y acepta que si a la fecha de recepción por el Banco de la primera solicitud del Exportador, la disposición de la Prima de SACE no ha sido recibida por el Banco, entonces el Banco queda autorizado y el Deudor autoriza de forma irrevocable al Banco, a asumir la solicitud correspondiente relativa a la prima de SACE en nombre del Deudor por el monto equivalente al importe de la prima de SACE correspondiente, de acuerdo al Artículo 13.1.1 (b), por lo que la disposición de la prima de SACE podrá ser efectiva con anterioridad a la primera disposición del Exportador.

- 6.3 El importe de cualquier disposición para el Exportador se destinará a atender los pagos directos por el Banco al Exportador, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6. Con este objetivo, el Deudor instruye incondicional e irrevocablemente al Banco a realizar tal pago con cargo al Crédito. Todos pagos hechos por el Banco al Exportador bajo según los desembolsos, serán reconocidos como pagos al Consorcio según lo establecido en el Contrato Comercial.
- 6.4 Para la realización de cualquier disposición al Exportador bajo este Convenio motivado por la ejecución de los trabajos y servicios realizados o bienes entregados bajo el Contrato Comercial, el Exportador deberá entregar al Banco una solicitud de disposición de acuerdo al Anexo III conjuntamente con el original o copia certificada de los documentos establecidos en el Contrato Comercial y la Carta Mandato Italiana referida en el Anexo III Parte 1, al menos 10 días hábiles antes de la fecha de disposición:
- 6.5 El Banco deberá confirmar al Deudor que la solicitud de disposición recibida del Exportador es conforme ("la Confirmación del Banco") dentro de los 2 días de negocio posteriores a la recepción de la misma. No más tarde de 5 días de negocio tras la recepción de la Confirmación del Banco (el "Periodo de Declaración"), el Deudor deberá enviar una comunicación al Banco autorizando o cuestionando la disposición (la "Declaración"), de la cual el Banco deberá acusar recibo durante los siguientes 2 días de negocio. Si el Banco no recibe ninguna Declaración, se considerará que el desembolso está autorizado para ejecutar el desembolso al Exportador ya que ha sido autorizado irrevocablemente por parte del Deudor, y el Banco se lo comunicará al Deudor en los 2 de negocio siguientes a la finalización del Periodo de Declaración. La firma y aprobación por parte del Importador del Reporte de Avance de Obra que deberá ser adjuntado a la Solicitud de Desembolso, constituirá la aprobación por parte del Deudor de los términos y condiciones de dicho Desembolso.
- 6.6 La responsabilidad del Banco en la revisión de los documentos que en cada caso presente el Exportador para producir las disposiciones con cargo al Crédito, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Última versión) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 600) (excepto el Artículo c (estándares para el examen de documentos). Queda indicado que, en caso de revisión de los documentos presentados por el Exportador, el Banco actuará con una diligencia propia de un Banco Internacional de primer orden.
- 6.7 Independientemente de la fecha indicada en la solicitud de disposición, el Banco se reserva la facultad de efectuar los pagos al Exportador dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al Banco de la solicitud y de los documentos que dieran derecho a la utilización del Crédito, siempre que la Solicitud y los documentos (i) sean presentados de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el Convenio y (ii) se cuente con todas las aprobaciones que

fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades italianas competentes o SACE.

- 6.8 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, las Partes acuerdan que todos los derechos del Banco, derivados de las estipulaciones del Convenio, son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del Deudor. Por lo tanto, dicha renuncia no podrá ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el Convenio, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el Banco con cargo al Crédito, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el Exportador de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.
- 6.9 En ningún caso el importe agregado de las disposiciones con cargo al Crédito será superior a la cantidad establecida en el Artículo 4.1.
- 6.10 Bajo ningún caso el Deudor dispondrá de ningún importe una vez que haya sido repagado al Banco según el Convenio.

ARTÍCULO 7.- PERÍODO DE AMORTIZACIÓN

- 7.1 El importe total de las disposiciones que se realicen con cargo al importe del Crédito efectivamente utilizado serán amortizadas por el Deudor en un plazo de 11 (once) años desde la fecha indicada en este Convenio, mediante el pago de 16 (dieciséis) cuotas iguales, semestrales y consecutivas, pagaderas el día correspondiente a la fecha de pago de intereses (en adelante los "vencimientos").
- 7.2 El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del punto de arranque.

ARTÍCULO 8.- AMORTIZACIÓN VOLUNTARIA ANTICIPADA

- 8.1 El Deudor podrá en cualquier momento solicitar del Banco la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del Crédito pendiente de reembolso. La solicitud del Deudor deberá obrar en poder del Banco, como mínimo 30 días antes de la fecha en que el Deudor pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 8.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el Banco estudiará la solicitud y procederá o no a su autorización según su criterio.

- 8.3 El Deudor declara resarcir inexorable e incondicionalmente al Banco, de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito. A tal efecto, la certificación que emita el Banco será prueba suficiente para el Deudor así como para cualquier instancia pública o privada, o corte de justicia de la deuda del Deudor con el Banco, salvo error manifiesto, que deberá ser provista por el Deudor.
- 8.4 En el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial de acuerdo al Artículo 8, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del Crédito pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 8.5 En todo caso, el Deudor no podrá solicitar al Banco la amortización anticipada del Crédito pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al Banco, ya sea ésta derivada del Convenio o consecuencia de cualquier otra posible operación de Deuda Externa formalizada entre el Deudor y el Banco.

ARTÍCULO 9.- INTERESES

9.1 Período de Interés

En relación con un desembolso, se considerará primer Período de Interés el periodo que comience en la fecha del primer desembolso (incluyendo el día de dicho desembolso) y terminará la siguiente Fecha de Pago de Interés (excluyendo ese día) (o la siguiente Fecha de Pago de Interés si dicho Período de Interés es inferior a 45 (cuarenta y cinco) días de duración) y, para el caso de los siguientes Períodos de Interés, cada uno de los periodos siguientes al término del Período de Interés de que se trate, incluyendo como nuevo periodo de Interés la Fecha de Pago de Interés, y excluyendo en el siguiente Período de Interés la fecha de Pago de Interés.

El último Período de Interés terminará la misma fecha en que la facilidad crediticia sea finalmente reembolsada por el Deudor de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.

9.2 Tipo de Interés

El tipo de interés aplicable al saldo pendiente de amortizar para cada Período de Interés será el porcentaje per annum consistente en la suma de los conceptos siguientes:

- (a) Libor;
- (b) 1.05% para costes extraordinarios de financiación; y
- (c) el Margen;

9.3. Vencimientos

Salvo que se indique otra cosa, los intereses debidos sobre los importes para cada Período de Interés serán pagaderos por el Deudor al Banco en adelante en cada fecha de pago de intereses.

9.4. Intereses de Demora

- a) Si el Deudor falla en el pago de cualquier importe debido al amparo del Convenio en las fechas correspondientes, el Deudor pagará intereses sobre dicho importe debido hasta la fecha de pago, a la tasa determinada por el Banco, que será el 2% p.a. (dos por ciento per annum) sobre la tasa establecida en el Art. 9.2.
- b) Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán automáticamente sin necesidad de indicar el incumplimiento al Deudor.
- c) El pago de los intereses de demora no constituirá renuncia de ningún derecho por el Banco bajo el Convenio, y bajo cualquier ley aplicable.

9.5. Bases bancarias

Los intereses (incluyendo intereses de demora) serán debidos día a día calculándose con base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días transcurridos (o de acuerdo a las bases del mercado en el momento que corresponda y en la divisa respectiva).

9.6. Determinación concluyente - notificación

La determinación de los intereses acumulados para cada Período de Interés realizado por el Banco de buena fe, salvo error manifiesto, bajo el Convenio, será concluyente y será certificada al Deudor.

9.7. Intereses Máximos

Para evitar cualquier duda, los intereses pagaderos bajo el presente Convenio serán cuantificados en su máximo bajo la ley inglesa e italiana que se encuentre en vigor, de cuando en cuando.

9.8. Interrupción del Mercado

En caso de que tenga lugar un Evento de Interrupción de Mercado en relación con la facilidad crediticia o con una suma impagada en cualquier Período de Intereses, el Deudor deberá indemnizar al Banco afectado por tal Evento de Interrupción de Mercado por cualquier coste generado en la financiación de la facilidad crediticia, cualquiera que sea su origen.

Se entenderá por "Evento de Interrupción de Mercado": a) si a las 12.00 de la mañana del día de establecimiento del tipo fixing de aplicación al período de interés que corresponda, la pantalla de los tipos no está disponible y ningún o sólo uno de los bancos de referencia suministra el tipo de interés que determine el LIBOR para el subsiguiente período de intereses.

Si un Evento de Interrupción de Mercado tiene lugar, el Banco deberá notificarlo al Deudor y a SACE tan pronto como sea posible de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9.8.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9.8, si tiene lugar un Evento de Interrupción de Mercado y el Banco o el Deudor lo requiere, el Banco y el Deudor deberán negociar durante un período máximo de 30 días el tipo de interés que sustituya el LIBOR tomado, para determinar el tipo de interés finalmente efectivo.

Cualquier acuerdo que convengan el Banco y el Deudor siguiendo el párrafo anterior y que cuente con el consentimiento previo del Banco, el Deudor y SACE, será vinculante para todas las partes.

ARTÍCULO 10.- COMISIONES

El Deudor pagará al Banco una comisión de gestión tal y como indicada en la Carta de Comisiones, de acuerdo a los términos establecidos en la Carta de Comisiones.

ARTÍCULO 11.- CUENTA DE CRÉDITO

- 11.1 Para permitir recoger el movimiento de todos los pagos a ser realizados bajo este Convenio (incluyendo sin limitación cualquier disposición, pago de intereses, repago y prepago), el Banco abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del Deudor, en las que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al Convenio (en adelante la "Cuenta de Crédito").
- 11.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del Deudor frente al Banco, bajo este Convenio.
- 11.3 La certificación del saldo de la cuenta corriente de crédito expedida por el Banco será prueba definitiva ante el Deudor así como ante cualquier instancia pública,

privada o tribunal de justicia, de la deuda real del Deudor frente al Banco, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el Deudor.

ARTÍCULO 12.- MONEDA Y LUGAR DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el Deudor al Banco como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio, habrán de ser efectuados en Dólares en:

Beneficiario:	Deutsche Bank, S.p.A.
Dirección Swift:	DEUTITMM
Cuenta N°:	04029716
Banco Corresponsal:	Deutsche Bank Trustu Ca. Americas, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33
Referencia:	Dom. Rep - SACE Loan - STEF Italy - Poma/Rocchi

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el Banco haya recibido los importes debidos en virtud del Convenio, en la moneda y domicilio indicados en el Artículo 12.1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del Convenio, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al Banco en el día hábil inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 13.- PRIMA DE SACE - GASTOS E IMPUESTOS

13.1 Prima de SACE

- 13.1.1 Sujeto a los términos de la Póliza de SACE:

- (i) 15% de la Prima de SACE deberá ser pagada por el Deudor a SACE en la primera fecha de (i) antes de 30 días tras el envío de la Póliza por parte de SACE al Banco, y (ii) del primer desembolso.
- (ii) 85% de la Prima de SACE deberá ser pagada por el Deudor a SACE con en primer desembolso mediante el proceso del pago de la Prima según el Artículo 6.2.

- 13.1.2 Sujeto al Artículo 13.1.3, el Deudor deberá tomar un importe igual al 100% de la Prima de SACE en el primer desembolso, de tal forma que la prima será pagada con cargo al Crédito en el primer desembolso.

- 13.1.3 Si la primera fecha de disposición se fija más tarde de 30 días tras el envío de la Póliza de SACE por parte de SACE al Banco (o cualquier otra fecha indicada por

SACE para el pago de la Póliza), en la primera solicitud por parte del Banco al Deudor de la solicitud de SACE, el Deudor pagará el 15% de la prima de SACE a SACE en el plazo indicado por SACE; confirmación de recepción de SACE será una condición precedente como mencionado en la Cláusula 5.1 (f).

- 13.1.4 Cualquier importe de la prima de SACE pagada por el Deudor antes del primer desembolso será reembolsada al Deudor en el primer desembolso una vez recibida por el Banco la solicitud de disposición por parte del Deudor, en la forma del Anexo IV. El reembolso estará sujeto a la afirmación por parte de SACE de la recepción de la Prima de SACE
- 13.1.5 El Deudor autoriza irrevocable e incondicionalmente al Banco (el Banco no deberá tener obligación) a hacer pagos por cualquier importe referido en el Artículo 13.1.3 a favor del Deudor en el caso que el Deudor no pueda hacer algún pago en el periodo estipulado. Si el Banco efectúa algún pago en favor del Deudor, el Deudor deberá indemnizar y rembolsar el importe a la primera demanda del Banco.
- 13.1.6 El Banco deberá pagar al Deudor cualquier reembolso irrevocable que reciba respecto a la Prima de SACE.
- 13.1.7 El Deudor es consciente de que el Banco no tiene ninguna responsabilidad en relación con el cálculo de la Prima de SACE.

13.2 Impuestos

- 13.2.1 Cuantos gastos razonables y justificados, impuestos de cualquier naturaleza, presentes o futuros, se originen con ocasión de los documentos financieros y de su preparación, cumplimiento o ejecución o de las operaciones y actos en él contemplados, así como todas las modificaciones y autorizaciones requeridas durante la vida de los documentos financieros y los pagos a ser hechos (en adelante "impuestos"), serán de cuenta exclusiva del Deudor.
- 13.2.2 Del mismo modo, el Deudor reembolsará a demanda del Banco aquellos tributos en que este último haya incurrido.
- 13.2.3 En el caso de que el Deudor sea obligado por una autoridad competente a pagar cualquier tipo de impuestos, el Deudor justificará al Banco por cada pago realizado como consecuencia de este acuerdo, en un periodo de 30 días, que dicho impuesto está liquidado o si fuera el caso, está exento.
- 13.2.4 El Deudor se compromete a efectuar al Banco todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el Convenio, libres de toda carga o deducción de cualquier índole o naturaleza (incluyendo cualquier impuesto). Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses requeridos por ley de algún modo, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para asegurar que el Banco recibe un importe neto igual al importe completo que habría

debido recibir en caso de que el pago no estuviera sujeto a dicha carga, impuesto o deducción.

13.3 Gastos

- 13.3.1 El Deudor pagará al Banco a primera demanda, los gastos originados con ocasión de la preparación, negociación y ejecución de los documentos financieros, la ejecutabilidad y preservación de cualquiera de sus derechos bajo los documentos financieros y de cualquier modificación, autorización y consentimiento solicitado a lo largo de la vida de los documentos financieros relativos a los pagos a ser realizados.
- 13.3.2 El Deudor pagará al Banco a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el Banco como consecuencia del incumplimiento por parte del Deudor de cualquiera de las obligaciones que asume en el Convenio.

ARTÍCULO 14.- COSTES INCREMENTADOS

14.1 Costes incrementados

14.1.1 Atendiendo a lo establecido en el Artículo 14.1.2, si como resultado de:

- a) cualquier cambio en o la introducción de, o cualquier cambio de interpretación, administración o aplicación por un tribunal competente, autoridad o gobierno, ya sea éste fiscal, monetario u organismo regulador en la respectiva jurisdicción, cualquier ley, regulación o tratado, dentro o desde cualquier directiva oficial, o solicitud oficial desde, o normas de cualquier gobierno, fiscal monetario u organismo regulador, (incluyendo los autorreguladores), autoridades, organizaciones o agencias (tengan o no fuerza de ley; en caso de que no tengan fuerza de ley, que exista la regulación, tratado, directiva oficial o similares por la que se vayan a regular, la cual concierna a la práctica bancaria de la jurisdicción) después de la fecha de este Convenio que afecte a la banca o instituciones financieras que sea similar al Banco en su respectiva jurisdicción; o
- b) la asunción por el Banco con cualquier tipo de cambio o introducción (incluyendo, en cada caso sin limitación, aquellos relativos a tributos, reservas, depósitos especiales, ratio de caja, de liquidez o adecuación del capital, o cualquier otra forma de regulación bancaria, fiscal o controles regulatorios o monetarios), tuviera lugar:

- (i) que el Banco incurra en un incremento de costes como resultado de haber firmado, ejecutado o mantenido la financiación bajo lo establecido en el presente Contrato; o
- (ii) el Banco incurra en un incremento de costes en la realización, fondeo o mantenimiento de cualquier disposición hecha o que se pueda realizar bajo el Convenio; o
- (iii) cualquier importe susceptible de ser recibido por el Banco bajo el Convenio se ve reducido o su rentabilidad real disminuida o el capital empleado para los propósitos de este acuerdo se reduce; o
- (iv) el Banco realiza cualquier pago o renuncia a cualquier interés o rentabilidad calculada según los importes recibidos o a ser recibidos por el Banco por el Deudor bajo este Convenio;

y dicho incremento de costes (o su equivalente proporción), reducción, pago, intereses o rentabilidad no fuera compensada por ninguna otra declaración establecida en el Convenio, entonces y en cada caso:

- el Banco notificará al Deudor, a la mayor brevedad posible de dicho acontecimiento, incluyendo razonablemente los detalles particulares del acontecimiento, y
- en los 30 días hábiles siguientes desde que el Deudor reciba la solicitud de compensación, acompañada de un certificado del Banco y especificando el importe de la compensación requerida y estableciendo el cálculo de cómo se ha obtenido el importe con razonable detalle, el Deudor pagará al Banco dicho importe como compensación al incremento de costes, (o, en los casos (i) y (ii) de arriba, el importe de dicho incremento de costes según sea atribuido al hacer del Banco, fondeo o mantenimiento de las disposiciones o manteniendo sus obligaciones, si acaso, de efectuar disposiciones bajo este Convenio) reducción, pago o intereses u otro retorno).

14.1.2 El Artículo 14.1.1 no se aplicará sino para obligar al Deudor a compensar al Banco por cualquier incremento de costes, reducción, pago, intereses u otro retorno resultante de cualquier cambio o la introducción de cualquier cambio en la interpretación o aplicación de cualquier ley, regulación, tratado, directiva, solicitud o reglas o cualquier cambio en la tasa impositiva del ingreso general del Banco.

14.1.3 Nada de lo descrito en el Artículo 14.1 obligará al Banco a proporcionar ningún tipo de información confidencial sobre sus negocios y organización.

14.2 Cancelación Anticipada

- 14.2.1 Si por cualquiera de las circunstancias descritas en el Artículo 14.1 se dedujera que cualquier importe debe ser pagado por el Deudor, éste podrá en cualquier momento solicitar al Banco la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad (y no parte) del importe adeudado que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses pendiente de reembolso, y que será pagadera conjuntamente con éstos, con un preaviso mínimo de 10 días hábiles por escrito al Banco.

ARTÍCULO 15.- ILEGALIDAD

Si es o deviene ilegal para el Banco en cualquier jurisdicción cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente Convenio para que éste entre en vigor, o relativas a la financiación y del mismo o de las disposiciones, entonces:

- a) el Banco lo notificará al Deudor a la mayor brevedad; y
- b) en el plazo de 10 (diez) días hábiles desde la recepción de dicha notificación o en un plazo menor para evitar dicha ilegalidad, el Deudor amortizará anticipadamente al Banco el saldo debido en dicha fecha, con sus intereses correspondientes, con cualquier otro tipo de pagos que el Deudor deba satisfacer bajo el presente Convenio;
- c) el Crédito será cancelado e independientemente de que se haya terminado el Período de Disposición, no se realizará ninguna disposición ulterior.

ARTÍCULO 16.- MITIGACIÓN

16.1 Mitigación

Si alguna circunstancia finalmente deriva en:

- a) un importe que puede llegar a ser pagadero, según lo descrito en el Artículo 13; o
- b) un importe que puede llegar a ser pagadero, según lo descrito en el Artículo 14; o
- c) una cancelación o pago anticipado según lo establecido en el Artículo 15;

entonces, sin perjuicio respecto de las obligaciones del Deudor, y considerando los artículos citados, el Banco, a petición del Deudor, entrará en conversaciones para determinar qué acción pueda ser razonablemente tomada por el Banco, para mitigar o eliminar tales circunstancias, de forma ilimitada, aun suponiendo cambios en la domiciliación a su sola discreción del Banco, asignación y/o transferencia a una de sus entidades filiales, o a otro banco o institución financiera aceptable para el Deudor, a condición de que nada en este Artículo 16.1:

- (i) perjudique las obligaciones del Deudor respecto del Convenio; o

- (ii) requiera al Banco para que tome medidas que, en su opinión, pueden llegar a ser razonablemente perjudiciales para sí, o tener un efecto contrario del esperado en relación con cada negocio, operaciones, condiciones financieras o conflicto con la práctica bancaria, o
- (iii) requiera del Banco el apoyo de un incremento de costes, tal y como se establece en el Artículo 14 para el que no será indemnizado por el Deudor; o
- (iv) exija que el Banco revele información confidencial, o cualquier información relativa a las prácticas bancarias, comercial, o similar.

16.2 Costes y Gastos

Cualquier coste y gasto documentado en que incurra el Banco, según lo establecido en el Artículo 16, será por cuenta del Deudor, y serán pagados en el plazo de 10 días hábiles tras la recepción por escrito de tal solicitud.

ARTÍCULO 17.- MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS DEL DEUDOR

- 17.1 El Deudor formula las siguientes declaraciones y compromisos que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.
- 17.1.1 En cuanto al Importador y al Contrato Comercial, el Deudor aquí declara y manifiesta:
 - a) El Importador (i) es Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados - INAPA, debidamente incorporado y válido bajo las leyes de la República Dominicana; (ii) tiene capacidad para ejecutar el Contrato Comercial y cumplir todas las obligaciones que emanan del Contrato Comercial, así como para demandar o ser demandado ante cualquier Tribunal o enfrentarse a un proceso de arbitraje, que sea competente, según lo descrito en el Contrato Comercial; (iii) haya tomado todas las acciones necesarias para autorizar la entrada en vigor del Contrato Comercial y su ejecución; y (iv) esté debidamente autorizado y tiene capacidad legal para usar todos los activos necesarios para conducir sus negocios del Convenio.
 - b) El Contrato Comercial ha sido firmado por personas autorizadas y apoderadas del Importador debidamente facultados por sus procedimientos internos para tal efecto. Todos los actos necesarios para que la válida ejecución se lleve a cabo, han sido seguidos.

- c) El Contrato Comercial constituye las obligaciones legales, válidas, vinculantes y se encuentran en pleno vigor y efecto.
- d) El Importador está en cumplimiento de toda regulación, normativa, leyes y órdenes gubernamentales en relación con el Contrato Comercial dadas por una autoridad gubernamental que tenga una jurisdicción ordenada, sobre sus activos y cualquier elemento que afecte a su negocio. En particular, el Importador está en cumplimiento de toda norma relativa al medio ambiente, local o internacional, y que no producirá en ningún caso un efecto materialmente adverso. No hay una reclamación medioambiental pendiente que pueda afectar al Importador, y que si la hubiera no tendrá un efecto material adverso. Además el Deudor está al corriente de que no hay sustancias peligrosas generadas y/o emitidas y bajo cualquier premisa (sean los activos, ocupados, propiedad o controlados por el Importador) en circunstancias que esto puede pasar, que resulten en una obligación para el Importador que pueda tener un efecto material adverso.
- e) El Importador declara que no ha existido ni existirá ninguna bonificación, prima, regalo, obsequio o cualquier otra ventaja de otro tipo que pueda considerarse como corrupto, práctica ilegal o incentivo que pueda ser intercambiado por el Contrato Comercial.

17.1.2 En cuanto al Deudor y este Convenio, el Deudor aquí declara y manifiesta:

- a) El Deudor tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes, y ha tomado todas las acciones pertinentes para la entrada en efectividad, ejecución y cumplimiento del presente Convenio.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Deudor debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Convenio constituye una obligación legal, válida y vinculante para el Deudor, y se encuentra en vigor y efecto.
- d) El Deudor está en cumplimiento de cualquier indicación en relación a:
 - (i) cualquier resolución o directiva emitida por las Naciones Unidas o cualquier organización internacional que está bajo el control en coordinación con este último, y

- (ii) cualquier tratado firmado y asumido por el Deudor, estableciendo declaraciones vinculantes y obligatorias para el Deudor, relativas a contaminación, medioambiente o sustancias peligrosas.
- e) La entrada en vigor del presente Convenio y las transacciones que se lleven a efecto en virtud del mismo no estarán en conflicto ni en el presente ni en el futuro con:
 - (i) ninguna ley, regulación, orden judicial u oficial o decisión aplicable y vinculante que implique al Deudor, o cualquiera de sus activos, si fuera el caso.
 - (ii) la Constitución del país del Deudor o cualquiera de las resoluciones promulgadas, que se hallen en vigor, a este respecto; o
 - (iii) ningún acuerdo o instrumento del que el Deudor forme parte, o que pueda vincularle a él y/o sus activos
- f) El Deudor ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - (i) Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Deudor.
 - (ii) Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Deudor sean de la misma manera válidos y exigibles, y
 - (iii) Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Deudor.
- g) El sometimiento a la legislación inglesa, según lo dispuesto en el Artículo 30.1, es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Deudor.
- h) Bajo las leyes del país del Deudor no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.
- i) Bajo las leyes del país del Deudor no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.

- j) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Deudor, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Deudor sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere. Por tanto, el Deudor no está autorizado a reclamar inmunidad a su conveniencia o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el Convenio.
- k) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Deudor, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- l) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecución o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Deudor, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Deudor ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- m) El Deudor se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Deudor.
- n) Ni la ejecución o cumplimiento del presente Convenio de Crédito por el Deudor o de sus obligaciones en el ejercicio de sus derechos, resultan en la obligación de crear cualquier aseguramiento en favor de tercera parte sobre todo o parte de los ingresos o activos presentes o futuros.
- o) Todo la información proporcionada al Banco en conexión con los Documentos Financieros es verdadera (y si hubiera sido proporcionada por un tercero, el Deudor declara que dicha información, según el mejor de sus conocimientos, será verdadera y cierta) en relación con toda la información recibida, a la fecha de firma del presente Convenio. Todas las expresiones de opinión o intención aquí vertidas, y todas las predicciones y proyecciones, fueron determinadas tras un análisis pormenorizado, fueron realizadas de buena fe y sobre fundamentos de peso y no omitieron ningún asunto que pueda resultar en una información que lleve al Banco a error en cualquier

aspecto material relacionado con el Convenio. En la fecha del Convenio, no existe material, hecho, suceso, información, ni datos de carácter engañoso.

- p) Los documentos que han sido, o serán, entregados por el Banco por, o en nombre del Deudor, en relación con el Convenio, son originales, y, en el caso de que fueran copias, éstas serán copias verdaderas, completas y adecuadas.
 - q) Nada ha tenido lugar que pueda ser considerado como efecto material adverso.
 - r) No se ha producido ninguna situación de impago, y si hubiera alguna, está resuelta o autorizada.
- 17.2 Las manifestaciones y declaraciones vertidas en el Artículo 17.1 permanecerán válidas durante toda la vida de la operación, desde los desembolsos hasta la última amortización, y serán consideradas repetidas el día en que se efectúe cada una de las disposiciones, en cada fecha de Disposición, fecha de pago de intereses, y en relación con cualquier hecho que subsista, como si hubieran sido hechas en dicho momento.

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIONES DEL DEUDOR

El Deudor asume los siguientes compromisos, reconociendo que están en la esencia de la concesión del Crédito por parte del Banco. Estos compromisos del Artículo 18 deben permanecer en vigor desde la fecha del Convenio en adelante, y hasta que el Deudor reembolse cualquier saldo que quede pendiente, bajo este Convenio.

- a) El Deudor deberá:
 - (i) informar al Banco de la existencia de cualquier impago o de su conocimiento
 - (ii) proporcionar al Banco los detalles de cualquier supuesto de impago por escrito y dar los pasos pertinentes para enmendar tal situación de incumplimiento
- b) El Deudor proporcionará al Banco:
 - (i) tan pronto como pueda, detalles de la información sobre el litigio, arbitraje, procedimiento, investigación, o cualquier tipo material relacionado proporcionado por una autoridad, que relacione de algún modo al Deudor o al Importador; y
 - (ii) la información financiera sobre el negocio o activos que el Banco pueda considerar como relevante.

- c) El Deudor se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Deudor.
- d) El Deudor deberá:
 - (i) Asegurar que el Importador ha obtenido todas las licencias necesarias y que tanto el Deudor como el Importador cumplen la normativa en materia de medioambiente
 - (ii) notificar al Banco, tan pronto como tenga conciencia, sobre cualquier incumplimiento en relación con la normativa medioambiental.
- e) El Deudor asegurará que el Importador tiene asegurados todos sus activos y propiedades con compañías de seguro de primera fila, y a través de intermediarios de reconocido prestigio contra determinados riesgos (incluyendo aquellos que conciernen a riesgos medioambientales), con condiciones similares a las que el Importador normalmente haría, y que a solicitud del Banco proveerá las copias de las pólizas de seguros contratadas por el Importador o en su nombre.
- f) El Deudor intentará que el Importador no cambie su negocio a lo largo de la vida del Convenio, que aquél establecido en la fecha de firma.
- g) El Deudor procurará que el Importador cumpla con todas las leyes y regulaciones existentes, de tal suerte que el propio Deudor pueda acatar sin dificultad las propias leyes por las que se regula este Convenio e impida asimismo al Importador que pueda incurrir en su negocio en una situación que tenga o pueda tener un efecto material adverso.
- h) El Deudor obtendrá:
 - i) todos los consentimientos, autorizaciones, licencias, aprobaciones realizados por cualquier autoridad del gobierno público o privado, o tribunales; y
 - ii) cualquier notarización, ya sea archivo, registro de cualquier tribunal u oficina pública de la República Dominicana.

en caso de que sea requerido por el Deudor para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio para asegurar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad, para evitar cualquier efecto material adverso que tenga o pueda tener lugar.

- i) El Deudor no realizará operaciones relativas a opciones, futuros, swaps de divisas, de tipos de interés, cap, collar, floor, y cualquier otra operación de derivados u operación especulativa de tesorería o intermediación, que salgan del negocio normal

del Deudor, y por tanto puedan ser considerados imprudentes de cara a la gestión del mismo.

- j) El Deudor no empleará los fondos del presente Crédito para propósitos distintos a los establecidos en el Artículo 3.

El Deudor debe informar al Banco tan pronto como tenga lugar cualquier circunstancia que pueda derivar en algún efecto material adverso, o de cualquier alteración sustancial, a su estatus legal, económico o financiero que pudiese afectar la validez y ejecución de este Convenio, así como cualquiera de las garantías y representaciones descritas en el Artículo 17 de este Convenio.

ARTÍCULO 19.- IMPAGO

19.1 Tendrá lugar un supuesto de impago cuando se considere cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el Deudor deba al Banco por virtud de la suscripción del Convenio.
- b) Incumplimiento por parte del Deudor de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio.
- c) Incumplimiento por parte del Deudor de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
- d) Incumplimiento de cualquier contrato de deuda externa celebrado por el Deudor, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del Deudor en su fecha de vencimiento, para el caso de que dichas garantías u obligaciones compongan un importe superior a EUR 1.000.000.
- e) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del Convenio o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el Deudor.
- f) Cualquier declaración o compromiso hecho o repetido por o en nombre del Deudor en este Convenio o en cualquier otro documento entregado por o en nombre del Deudor en conexión con el Convenio, sea incorrecta cuando fue efectuada o debiera haberlo sido, o repetida para los hechos y circunstancias que subsistan.

- g) Cese de este Convenio, o si dejara de estar en vigor y efecto, y por tanto dejara de ser vinculante para el Deudor.
- h) Que sea ilegal para el Deudor el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que emanan del presente Convenio para los intereses del Banco.
- i) Que el Contrato Comercial y/o la Carta Mandato Italiana y/o el Convenio se considerara inválido o no efectivo para el Deudor o cualquiera de las partes (excepto el Banco).
- j) El Deudor es declarado como insolvente y no pueda hacer frente a su deuda o admite por escrito su incapacidad para pagar sus deudas al vencimiento.
- k) Si el Deudor suspende pago o declara su intención de hacerlo o una moratoria es declarada en respecto de alguna de sus deudas.
- l) Si el Deudor, por razones de dificultad financiera, comienza la negociación con cualquiera de sus acreedores, con el objeto de renegociar los pagos y calendarios de la deuda.
- m) Si cualquier arbitraje, juicio, proceso o investigación de cualquier tipo es llevada a cabo por cualquiera autoridad local o internacional relativa al Deudor o al Importador que pueda razonablemente tener o tenga un efecto material adverso.
- n) Si el Deudor falla en el cumplimiento de pago de cualquier suma debida por juicio o mandato de una jurisdicción competente por importe que exceda de EUR 1.000.000 o su equivalente en otra moneda en total.
- o) El Deudor rescinde o tiene el propósito de rescindir este Convenio, en todo o en parte.
- p) Cualquier suceso que pueda derivar en un Efecto Materialmente Adverso.
- q) Que la validez, efectividad y ejecución de cualquier documento financiero sea impugnada por escrito.
- r) Que la Póliza de seguro de SACE sea total o parcialmente retirada, suspendida, terminada o cancelada por SACE o deje de tener vigor y efecto.
- s) que los pasos adoptados en el país del Deudor declarando pagos hechos por el Deudor en moneda local, y que liberan deuda hacia el Banco, según este Convenio y como resultado de las fluctuaciones de tipo de cambio, se incurre en pérdida, y no se cubre lo inicialmente debido a la fecha de desembolso.

- 19.2 En el supuesto de que exista supuesto de incumplimiento (y para evitar dudas, el vencimiento de cualquier período de gracia) en cualquier momento mientras el mismo no se haya remediado o autorizado, el Banco podrá notificar al Deudor:
- a) que un evento de incumplimiento ha tenido lugar.
 - b) que el crédito ha sido cancelado, y que los importes pagaderos en relación con el Crédito son inmediatamente debidos y pagaderos.
 - c) los importes debidos al Banco a su criterio bajo el Convenio de la forma siguiente:
 - i. el importe global de la deuda pendiente de amortizar
 - ii. los intereses debidos hasta el término del Convenio; más
 - iii. el importe de cada suma que el Deudor deba al Banco, en relación con el Convenio de Crédito.(de ahora en adelante "el importe adeudado")
 - d) solicitud del Deudor para pagar inmediatamente al Banco el importe adeudado, sin posibilidad de objeciones de ningún tipo.
- 19.3 El importe adeudado será considerado como pagadero automáticamente, sin necesidad de formalizar el mismo y será pagadero sin necesidad de que el Banco cumpla ningún requisito formal, a tal efecto, con la excepción de una demanda simple de pago.
- 19.4 En el caso de que se produzca un supuesto de incumplimiento, aun no declarado por el Banco debido al Artículo 19.2, la obligación del Banco de hacer disponible la facilidad crediticia cesará. No obstante lo anterior, cualquier disposición realizada después de la fecha de impago será considerada como disposiciones hechas a cargo del Crédito bajo el Convenio.
- 19.5 El fallo en el ejercicio de un derecho, poder o privilegio de que el Banco es titular, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19, no podrá ser en ningún caso invocado por el Deudor, como justificante de tales derechos, ni aprobaciones de una parte del Banco, respecto del incumplimiento.

ARTÍCULO 20.- INDEMNIZACIÓN

20.1 Moneda de Indemnización

20.1.1 Si el Banco recibiera un importe que responde a las obligaciones del Deudor, o si dichos importes fueran convertidos en demanda, prueba, juicio u orden en otra moneda distinta a la empleada en este Convenio ("moneda del convenio"), el Deudor indemnizará en la moneda del Convenio al Banco de las posibles pérdidas en que éste pudiera incurrir, o como resultado de la conversión en relación con lo siguiente:

- (i) cualquier déficit soportado por el Banco en donde el importe recibido por dicho pago al ser convertido a la moneda del Crédito a tasa de mercado usual en negocio sea inferior al importe debido en la divisa del crédito.
- (ii) cualquier coste de cambio, tasas e impuestos pagaderos relativos a dicha conversión

20.1.2 El Deudor renuncia a cualquier derecho que tenga en cualquier jurisdicción a pagar cualquier importe bajo este Convenio, en divisa distinta a la aquí expresada.

20.2 Otras indemnizaciones

El Deudor indemnizará al Banco de cualquier posible pérdida, cambio o gastos documentados que el Banco pueda soportar o incurrir como consecuencia de:

- a) que tenga lugar un supuesto de incumplimiento; o
- b) la operación de los Artículo 15 y 16; o
- c) cualquier pago realizado en fecha distinta al vencimiento.
- d) cualquier contaminación medioambiental o cualquier reclamación relevante.
- e) la ejecución de la póliza de SACE.

Un certificado del Banco con el importe de dichas pérdidas, cargas o gastos, será considerado como "prima facie", como evidencia, salvo error manifiesto.

ARTÍCULO 21. AUTORIZACIONES Y DERECHOS DEL BANCO

21.2 Autorizaciones.

El no uso del ejercicio de un derecho, poder o privilegio de que el Banco es titular bajo este Convenio de Crédito no supone la renuncia del mismo, ni parcial ni total. Ninguna renuncia realizada por el Banco podrá ser efectiva a menos que el Banco la haya realizado por escrito.

21.2. Derechos del Banco.

Los derechos y recursos del Banco bajo el presente Convenio, pueden ser ejecutados tanto como sean necesarios, y son acumulables, y no exclusivos de ningún derecho o remedio proporcionado por ley.

ARTÍCULO 22.- CONFIDENCIALIDAD

El Deudor reconoce que ha sido debidamente informado de las características del proceso que ha seguido el Banco en relación con: (i) la negociación, ejecución e implantación de los documentos financieros, (ii) la gestión de las relaciones llevadas a cabo para los Convenios de los documentos financieros, (iii) el cumplimiento, por el Banco, de la legislación establecida y las ordenes proporcionadas por las autoridades, y (iv) la posible asignación o transferencia de todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo cualquier documento financiero. El Deudor asimismo asume que los procedimientos llevados a cabo por el Banco a terceras partes (incluyendo SACE, cualquier entidad financiera o intermediarios) sólo tienen fines relacionados con el proceso anteriormente descrito.

ARTÍCULO 23.- COMUNICACIONES

- 23.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el Deudor y el Banco en relación con el Convenio, podrán efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax, en aplicación de lo descrito en el Artículo 23.4.
- 23.2 Cualquier comunicación, solicitud, demanda u otra comunicación recibida en un día que no sea hábil o después de horas de trabajo y negocio, en el lugar de recepción, será juzgada y recibida el siguiente día hábil en el mismo lugar.
- 23.3 Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente 23.4, deberá ser comunicado al Banco por cualquiera de los medios anteriormente indicados en el Artículo 23.1, no surtiendo efecto hasta que el Banco no acuse recibo de dicho cambio o modificación.
- 23.4 Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 30.2.2, y a efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telefax, los siguientes:

- (a) En el caso del Banco:

- (i) **Para cuestiones relacionadas con el servicio y negociación del Convenio:**
Structured Trade and Export Finance Department

Dirección: vía Santa Sofía 10 - 20122 Milán - Italia
Teléfono: +390240242809/ +390240423196
Fax: + 39 02 4024 5794

Persona de Contacto: Mr. Marco Poma / Ricardo Rocchio

(ii) Para cuestiones relacionadas con la Administración del Convenio:

Departamento de Administración

Address: via Santa Sofia 10 - 20122 Milan - Italy
Telephone: +390240242809/ +390240243196
Fax: +390240245794
Contact Person: Mr. Marco Poma / Riccardo Rocchio

(b) En el caso del Deudor:

(i) Para cuestiones relacionadas con el servicio y negociación del Convenio:

Entidad: Secretaría de Estado de Finanzas
Dirección: Av. México 45, Santo Domingo D.N.
Teléfono: + 1809 687 5131, ext 2017 - 2072
Fax: + 1809 6886561 682 0498

Persona de Contacto: Dr. Vicente Bengoa, Secretario de Estado de Hacienda

(ii) Para cuestiones relacionadas con la Administración del Convenio:

Body: Secretaría de Estado de Hacienda
Address: Av. México 45, Santo Domingo D.N.
Telephone: + 1809 687 5131
Fax: + 1809 668 8838
Contact person(s): D. Edgar Victoria, Director Crédito Público
D. Christian Contin, Subdirector Crédito Público

ARTICULO 24.- CESIONES

- 24.1 El Deudor no podrá asignar o transferir sus obligaciones bajo este Convenio sin el consentimiento previo del Banco.
- 24.2 El Banco podrá ceder, transferir o subparticipar todo o parte de sus derechos sobre el Convenio a otro banco o institución financiera, comunicando por escrito dicho hecho al Deudor

ARTÍCULO 25.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y EN EFECTO DEL CRÉDITO

- 25.1 Este Convenio entrará en vigor el día de la firma.
- 25.2 No obstante lo dispuesto en el Artículo 25.1, la entrada en vigor del Crédito queda condicionada a la recepción de las condiciones precedentes descritas en el Artículo 5.1.

ARTÍCULO 26.- INDEPENDENCIA

26.1 El Deudor irrevocable e incondicionalmente declara que:

- a) se hace constar expresamente la total independencia entre la obligación del Deudor al amparo del Contrato y el Convenio.
- b) que no está autorizado a presentar oposición al Banco en relación con la ilegalidad, invalidez, o no ejecución del Contrato Comercial, con el objeto de evitar cualquier obligación que tenga el Banco bajo el Convenio, y
- c) que ninguna obligación de pago derivada del Convenio podrá condicionar ninguna demanda que puedan formular el Deudor y/o el Importador contra el Exportador.

26.2 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 26.1, el Deudor expresamente renuncia a todos sus derechos de presentar ante el Banco cualquier tipo de oposición derivada de las violaciones que realice el Exportador en relación con sus obligaciones dimanadas del Contrato Comercial, y, en particular, aquellas excepciones relativas a la recepción puntual, calidad de las entregas de bienes o servicios por el Exportador bajo el Contrato Comercial, ya que el Banco realiza los pagos de acuerdo a las declaraciones establecidas en este Convenio.

ARTÍCULO 27.- EJEMPLARES E IDIOMA

27.1 El Convenio se formaliza y suscribe por las partes en 2 ejemplares originales de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

27.2 El idioma del Convenio es el inglés. Cualquier comunicación relativa al Convenio será en inglés. Cualquier otro documento derivado del Convenio será:

- a) si el documento original está redactado en inglés, en inglés; o
- b) si el documento original está redactado en español, será en español e irá acompañado de una traducción certificada y redactada al inglés, y si fuera el caso, la comunicación traducida prevalecerá salvo que dicha documentación sea legal o documento oficial; o
- c) si el documento original está redactado en otra lengua, deberá ir acompañado de una traducción certificada y redactada al inglés, y si fuera el caso, la comunicación traducida prevalecerá salvo que dicha documentación sea legal o documento oficial.

ARTÍCULO 28.- SEVERIDAD

Si cualquier manifestación expresada en el Convenio fuera prohibida o inaplicable en cualquier jurisdicción, dicha prohibición o manifestación no invalidará el resto de manifestaciones y declaraciones del Convenio, ni afectará a su validez y ejecución.

ARTÍCULO 29.- ANEXOS

29.1 Este Convenio contiene los Anexos descritos más abajo:

- a) Anexo I - "Cuenta de Crédito"
- b) Anexo II - "Modelo de la opinión legal"
- c) Anexo III - "Modelo de solicitud de desembolso para el Exportador"
- d) Anexo IV - "Modelo de solicitud de desembolso para la prima de SACE"

29.2 Los Anexos indicados en el Artículo 29.1 forman parte del presente Convenio.

ARTÍCULO 30.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

30.1 Ley aplicable

30.1.1 El presente Convenio se registrará e interpretará por la legislación inglesa

30.1.2 El Deudor renuncia a cualquier objeción relacionada con la legislación inglesa por el que se rige.

30.2 Jurisdicción

30.2.1 Sumisión

Para beneficio exclusivo del Banco, el Deudor acuerda someterse a las cortes y tribunales de Inglaterra que tendrán jurisdicción para acordar las disputas en conexión con el Convenio, por lo que se somete a la jurisdicción de las cortes de Inglaterra.

30.2.2. Servicio de Proceso

Sin perjuicio de cualquier otro tipo de servicio, el Deudor irrevocablemente designa al Secretario de Estado de Hacienda como su agente para el proceso de servicio en relación con lo establecido anteriormente relativo a los tribunales ingleses y el Convenio; y:

- a) acuerda que un error de su agente al notificar al Deudor del proceso no invalidará las comunicaciones a que se refieran

- b) consiente que el servicio de proceso relativo a cualquier procedimiento por prepago será comunicado según lo establecido en el Artículo 23.4; y
- c) acuerda que, si la designación de cualquier persona, mencionada en el Artículo 30.2.2 cesa de ser efectiva, el Deudor inmediatamente designará a otra persona en Inglaterra como agente de servicio de proceso en Inglaterra, como apropiada, y deberá procurar al Banco dicha información en el menor tiempo posible. Si no se realizara el presente requisito en el plazo de 15 días, el Banco queda autorizado a designar dicha persona, y se lo comunicará al Deudor por escrito.

30.2.2 Acuerdo a conveniencia del foro y ejecución en el extranjero

El Deudor:

- a) renuncia a cualquier objeción a la jurisdicción inglesa, sobre la base de cualquier inconveniencia del foro, en relación con el presente Convenio; y
- b) acuerda que cualquier juicio u orden de los tribunales ingleses en relación con este Convenio y el Crédito, es concluyente y vinculante, y puede obligarle contra sus tribunales

30.2.3 No Exclusividad

Nada en este Artículo 30.2 limita el derecho del Banco de llevar al Deudor a juicio, en relación con el Convenio:

- a) a cualquier tribunal o jurisdicción competente, o
- b) concurriendo a un tiempo en dos o más jurisdicciones

ARTÍCULO 31.- RENUNCIA A LA INMUNIDAD

Al máximo permitido por ley, el Deudor, irrevocable e incondicionalmente acuerda:

- a) que si el Banco abre algún proceso contra el Deudor o cualquiera de sus activos, según lo pactado en este Convenio, no existirá inmunidad derivada del proceso (incluyendo, sin limitación, cualquier juicio de valor obtenido) que pueda reclamar en nombre del Deudor, o respecto sus activos.
- b) que renuncia a cualquier derecho de inmunidad sobre sí mismo y sobre cualquiera de sus activos, presentes o adquirir posteriormente
- c) que consiente generalmente respecto cualquier procedimiento de cualquier tipo incluyendo sin limitación cualquier ejecución contra sus activos (irrespectivamente de su uso) de cualquier tipo o juicio que pueda ser hecho o dado para esos procedimientos.

Y en prueba de conformidad, las partes suscriben este documento a ser ejecutado en la fecha señalada arriba.

Por, y en nombre del Banco

Por, y en nombre del Deudor

ANEXO I

CUENTA DE CRÉDITO

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 11, este Anexo establece las normas que deben regir el movimiento de fondos de la Cuenta de Crédito.

1. Los siguientes importes serán cargados en la Cuenta de Crédito:
 - a) El importe de las disposiciones hechas contra la Cuenta de Crédito
 - b) El importe de los intereses acumulados a favor del Banco, según Artículo 9
 - c) el importe de los intereses acumulados impagados a favor del Banco, según lo establecido en el Artículo 9.4
 - d) el importe de las comisiones debidas al Banco, según el Artículo 5.2
 - e) El importe de cualquier gasto o impuesto incurrido por el Banco como consecuencia de la entrada en vigor, implementación y ejecución del Convenio de Crédito y/o póliza de SACE.
 - f) el importe de la prima de SACE financiada por el Crédito
 - g) el importe debido por el Banco bajo este Convenio de Crédito por cualquier concepto, distinto del indicado desde a) hasta f)
2. Los siguientes importes serán abonados en la Cuenta de Crédito:

El importe de cualquier amortización que el Banco reciba del Deudor, de acuerdo a lo dispuesto en este Convenio.

El importe de dichos Pagos será imputado como sigue:

- a) primero, el pago de los costes judiciales, si los hubiera.
- b) segundo, los gastos y comisiones.
- c) tercero, las indemnizaciones (si hubiera).
- d) cuarto, el pago de impuestos.
- e) quinto, el pago de los intereses de demora (si hubiera).

- f) sexto, el pago de intereses.
- g) séptimo y último, el pago del principal del Crédito e importes del Banco por cualquier concepto.

ANEXO II
CERTIFICACION JURIDICA

A: Deutsche Bank, S.p.A., Milán, Italia

D. (), () aquí

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), de la República Dominicana, como Deudor y D. () en representación de Deutsche Bank, como Prestamista. (el Crédito)
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (....) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.

6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (....) con todos sus activos. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.
7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (....) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Deudor en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.
11. La obligación asumida por el Deudor en el Convenio por la que el se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente Contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.
12. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal, independientemente del lugar de firma del Convenio de Crédito, así como de la fecha de firma del mismo por parte del Prestamista. Toda sentencia dictada por los tribunales de Inglaterra, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
13. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
14. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito.
15. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar

adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

16. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III - Parte 1

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN DE BIENES

De: Ghella, S.p.A. - Roma, Italia

A: Deutsche.Bank, S.p.A. - Milán, Italia

Copia a: Secretaría de Estado de Hacienda, República Dominicana
(copia de la Solicitud de Desembolso y el Reporte de Avance de Obra únicamente)
INAPA, República Dominicana
(copia de la Solicitud de Desembolso y el Reporte de Avance de Obra)

Consorcio Ghella & Asociados
(Solicitud de Desembolso únicamente)

Ref: Convenio de Crédito Comprador de fecha _____ firmado entre Deutsche Bank, S.p.A. y la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Hacienda, por importe de USD 45.000.000 (el Crédito).

Estimados Señores,

Hacemos referencia a

- El Contrato Comercial de fecha _____ entre el Consorcio Ghella & Asociados, formado por la compañía italiana Ghella, P.p.A., la compañía dominicana Constructora Bautista, S.A. (Cobausa) y la compañía dominicana Ghella, S.A. y, como Importador, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados - INAPA, República Dominicana (el "Importador") ("el Contrato Comercial"), que tiene como objeto _____ (el "Proyecto").
- la Carta Mandato Italiana de fecha _____ firmada entre Consorcio Gherall & Asociados y Ghella, S.p.A.; y
- el Convenio de Crédito que tiene por propósito la financiación parcial del Proyecto

De acuerdo con lo declarado en el Artículo 6 del Convenio, solicitamos la siguiente disposición a cargo del citado Crédito:

- Solicitud No. _____
- Fecha de desembolso: _____

- Importe solicitado: _____
- a pagar en la cuenta: _____ a favor de Ghella, S.p.A.

En relación a lo arriba declarado, establecemos que, según nuestro leal saber y entender:

- a) no ha tenido lugar ninguna suspensión, rescisión, término, novación, o modificación sustancial del Contrato Comercial.
- b) que hasta la fecha no ha habido disputa de ninguna naturaleza entre las partes según el Contrato Comercial o la Carta Mandato Italiana.
- c) el importe debido es consecuencia de las obligaciones derivadas del Contrato Comercial y la Carta Mandato Italiana.
- d) los importes debidos bajo la Carta Mandato Italiana son elegibles para la financiación bajo el Convenio de Crédito.
- e) Que según los Artículos 5.1 y 5.1.c) no existe violación ni infracción por nuestra parte hacia el Banco.
- f) que no ha tenido lugar ninguno de los siguiente acontecimientos:
 - paso formal (incluyendo declaración, petición, resolución, propuesta o convocatoria de reunión) con el objeto de rehabilitar, custodiar, liquidar, dado por terminado o disolver al Importador, o cualquier otro procedimiento de insolvencia en que el Importador se pueda encontrar en los 30 días anteriores, y que haya sido defendido de buena fe.
 - cualquier liquidador, síndico, custodio, director obligatorio o similar haya sido nombrado en relación con el Importador o cualquiera de sus activos.
 - los directores del Importador soliciten el nombramiento de un liquidador, síndico, custodio, director obligatorio o similar haya sido nombrado en relación con el Importador o cualquiera de sus activos.
 - que el Importador cese, amenace con cesar, y pueda llevarse consigo parte de su negocio.
- g) Que no tenga lugar ninguna imposibilidad legal sobre la continuación del Contrato Comercial.

- h) Que ningún país tercero haya tomado decisión alguna en el sentido de medida, acto de decisión del gobierno de un país, más que la República de Italia, incluyendo medidas, actos y decisiones tomadas por autoridades públicas las cuales se puedan considerar con capacidad para intervenir:

Les adjuntamos la siguiente documentación, según lo acordado en el Convenio de Crédito:

1. Una copia (certificada como verdadera copia del original por el Exportador) de un Avance de Reporte de Obra emitido por el Consorcio y aceptado por el Importador con indicación de los trabajos ejecutados y servicios prestados por el Consorcio bajo el Contrato Comercial.
2. Una copia (certificada como verdadera copia del original por el Exportador) de las facturas ("fatture commerciali") relacionadas con los bienes a suministrar por nosotros o servicios prestados, de acuerdo a la Carta Mandato Italiana.
3. Una copia (certificada como verdadera copia del original por el Exportador) de las facturas de embarque "polizze di carico") y/o documentos de embarque ("documenti di spedizione") de los bienes exportados bajo la Carta Mandato Italiana.
4. Una copia (certificada como verdadera copia del original por el Exportador) de la documentación aduanera ("documenti doganali"), certificando la salida de los bienes desde Italia de acuerdo con la legislación vigente relacionado con los bienes a exportar" bajo la Carta Mandato Italiana.
5. Una copia (certificada como verdadera copia del original por el Exportador) de un certificado emitido por la Cámara de Comercio Italiana, relacionado con los bienes italianos bajo la Carta Mandato Italiana.
6. Declaración del Exportador relacionada con el Desembolso correspondiente.
7. Cualquier otro documento adicional a los descritos más arriba que puedan requerir SACE bajo la póliza de seguro de SACE.

Asimismo, declaramos:

- (i) que tales documentos son verdaderos, válidos y correctos.
- (ii) que las partidas reclamadas en cada una de las disposiciones no han sido solicitadas en las solicitudes anteriores.
- (iii) que hemos cumplido con la Ley Italiana y la regulación relativa a la exportación de bienes y servicios a que están sujeto esta solicitud.

- (iv) conocemos y acordamos que, según lo descrito en el Artículo 6.5 del Convenio, es responsabilidad del Banco la revisión de los documentos que en cada caso presente el Exportador para producir las disposiciones con cargo al Crédito; y que queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 600) (exceptuando el Artículo 14.c de las stándarse del examen de documentación), Queda por tanto patente que, en cualquier caso, procedan de forma diligente como le corresponde a un banco de primera fila internacional.

Atentamente,

Firmado:

Ghella, S.p.A.

Requisitos de obligado cumplimiento para la Solicitud:

1. La solicitud deberá ir firmada por persona con firma autorizada del Exportador;
2. Se debe i) especificar el importe en USD del pago que corresponda, por un importe no inferior a USD 2,000,000, excepto en la última solicitud que podrá ser de un importe inferior hasta llegar al importe total del Crédito; ii) no deberá exceder el 100% del importe de la factura cuyo pago sea requerido y (iii) el importe total de las solicitudes nunca excederá el 80% del importe del Reporte de Avance de Obra emitido por el Consorcio.
3. La solicitud deberá especificar la fecha en que el pago es requerido, y que éste sea día de negocio durante el Período de Disponibilidad.
4. Una vez remitida, la Solicitud podrá ser revocada o modificada por escrito desde el Banco al Exportador siempre que sea recibida por el Banco en un día de negocio 5 días antes de la fecha de disposición prevista.

ANEXO III - Parte 2

MODELO DE DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

De: Ghella S.p.A., Roma - Italia (el "Exportador")
A: Deutsche Bank, S.p.A.
Copia a: el Consorcio
Fecha: [---]

Ref: Convenio de Crédito Comprador de fecha ____ firmado entre Deutsche Bank, S.p.A. y la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Hacienda (el Crédito).

Estimados Señores,

Hacemos referencia a

- El Contrato Comercial de fecha _____ entre el Consorcio Ghella & Asociados, formado por la compañía italiana Ghella, S.p.A., la compañía dominicana Constructora Bautista, S.A. (Cobausa) y la compañía dominicana Ghella, S.A. y, como Importador, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados - INAPA, República Dominicana (el "Importador") ("el Contrato Comercial"), que tiene como objeto _____ (el "Proyecto").
 - la Carta Mandato Italiana de fecha ____ firmada entre el Consorcio Ghella & asociados y Ghella, S.p.A; y
 - el Convenio de Crédito que tiene por propósito la financiación parcial del proyecto
 - la Solicitud de Disposición número --- de fecha --- por importe de USD----
1. Los términos definidos en el Convenio de Crédito tienen el mismo significado en esta solicitud excepto que se le confiera otro significado en la Solicitud. Esta es una Declaración del Exportador emitida siguiente el Artículo 11 del condicionado general de la póliza de SACE. Los términos empleados en esta Declaración del Exportador tienen el mismo significado que el definido en el Convenio de Crédito a menos que se especifique aquí otra cosa.
 2. Nosotros certificamos que el importe total acumulado facturado (para bienes y servicios) o vencido y pagadero a nosotros (para otros conceptos distintos de bienes y servicios), siguiendo la Carta Mandato Italiana, se especifica según el siguiente cuadro.

	Comprado de los bienes / servicios en USD	Porcentaje de la Cuota del Proyecto para el Exportador
Bienes y Servicios Italianos		
Bienes y Servicios UE		
Bienes y Servicios Extra-UE		
Otros conceptos:		
Total:		

3. El importe total del Contrato Comercial y la Carta Mandato Italiana ascienden a USD _____ y USD _____ respectivamente.
4. También confirmamos que el importe recibido por parte del Deudor a la fecha del presente certificado, en relación con los bienes y servicios a suministrar o suministrados y (ii) otros conceptos devengados bajo la Carta Mandato Italiana y el Contrato Comercial asciende a USD _____
5. Certificamos que el importe (i) facturado y descrito en las facturas adjuntas a la Solicitud, o (ii) documentado de otro modo comprende los bienes y servicios u otros conceptos tal y como establecidos más abajo:

	Comprado de los bienes / servicios en USD	Porcentaje de la Cuota del Proyecto para el Exportador
Bienes y Servicios Italianos		
Bienes y Servicios UE		
Bienes y Servicios Extra-UE		
Otros conceptos:		
Total:		

6. Certificamos que los bienes y servicios elegibles (referidos en el párrafo de la solicitud de disposición) y facturados por el Exportador tienen un nivel de material extranjero que cumple con los requerimientos de la póliza de SACE, y en particular:
 - (i) los importes: transferidos al extranjero como consecuencia de la ejecución de la Carta Mandato Italiana y el Convenio de Crédito por hasta USD ____; y
 - (ii) los importes transferidos al extranjero en relación con los bienes y servicios referidos en el párrafo - de la solicitud de desembolso serán igual a USD _____.
7. Esta Declaración del Exportador es irrevocable

Atentamente,

firma autorizada de Ghella, S.p.A.

ANEXO IV

FORMATO DE SOLICITUD DE DESEMBOLSO PARA LA PRIMA DE SACE

De: [Deudor o el Banco en representación del Deudor]

A: Deutsche Bank, S.p.A. - Milan, Italia

Copia a: Ghella, S.p.A. [Deudor]

Fecha: [--]

Ref: Convenio de Crédito Comprador de fecha ____¹____ entre el Deutsche Bank, S.p.A; y la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Hacienda, por importe de USD 45.000.000 (el Crédito).

Estimados Señores,

Hacemos referencia a

- El Contrato Comercial de fecha _____ entre el Consorcio Ghella & Asociados, formado por la compañía italiana Ghella, P.p.A., la compañía dominicana Constructora Bautista, S.A. (Cobausa) y la compañía dominicana Ghella, S.A. y, como Importador, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados - INAPA, República Dominicana {el "Importador") ("el Contrato Comercial"), que tiene como _____ objeto _____ (el "Proyecto").
- el Convenio de Crédito que tiene por propósito la financiación parcial del Proyecto.

Los términos definidos en el Convenio de Crédito tienen el mismo significado en esta solicitud, a menos que se le asigne otra acepción:

1. De acuerdo con lo declarado en el Artículo 6 del Convenio, solicitamos la siguiente disposición, a cargo del citado Crédito:
 - Fecha de desembolso
 - Importe solicitado
2. Les instruimos para que el importe solicitado tenga la siguiente aplicación:
 - a. USD ____ sea pagado (100% / 85%) en concepto de prima de SACE en la cuenta número ----- (cuenta de SACE) a favor de SACE;

¹ Copia al Deudor si la solicitud de desembolso es emitida por el Banco en nombre del Deudor

- b. USD ____ sea pagado (15%) a nosotros en concepto de reembolso de la prima de SACE pagadera por nosotros a SACE en relación con el 15% de la prima de SACE, en la cuenta número ----- (cuenta de SACE) a favor de SACE;
- 3. Esta solicitud es irrevocable

Atentamente,

Firma reconocida del Deudor [del Banco en nombre del Deudor]

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio de Jesús Cruz Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009); años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

José Acevedo Trinidad
Secretario Ad-Hoc.

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ